

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ISNEY LOAIZA TAPIA y ARIEL MÉNDEZ OYOLA  
**Radicación:** 2020-00192-00  
**Decisión:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver la petición de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la solicitud de reforma de la demandada impetrada en el presente asunto, es menester analizar en primera medida si ésta fue formulada oportunamente, para luego establecer si es o no procedente. Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**”* (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, es menester precisar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 93 ibídem, solo se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, pretensiones o hechos en que se fundamenten las pretensiones incoadas. Examinando entonces la solicitud en mención a la luz de lo establecido en la referida norma, se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se incluyan o modifiquen las pretensiones de la demanda.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, resulta procedente la solicitud de reforma de la demanda bajo estudio, pues además de ser oportuna incluye nuevos hechos que guardan relación con las pretensiones invocadas, por lo que a la sazón de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., se admitirá y se ordenará imprimirle el correspondiente trámite.

Como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como quiera que el título

allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR a ISNEY LOAIZA TAPIA y ARIEL MÉNDEZ OYOLA** que en el término de cinco (5) días paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800037800-8 las siguientes sumas de dinero:

**1.1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.499.047) MONEDA CORRIENTE,** por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066396100005561 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 21 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2. UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.634.673) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019.

**2. NOTIFICAR** al demandado de esta providencia, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 438 y 442 del Código General del Proceso.

**3.** Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**4. RECONOCER** a la Dra. **DIANA MARCELA ROJAS HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.423.321 de la Neiva y la tarjeta profesional No. 220.016 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**